



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL
ORDEN PENAL

Nº 2 MARZO 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín



ÍNDICE

1.- Denuncia del agraviado como condición de perseguibilidad en los delitos leves (lesiones) que antes eran falta. Aplicación del apdo. 2º D.T. 4ª de la L.O. 1/2014.

STS Sala Segunda, de 25 de enero de 2016

Nº Sentencia: 13/2016

Recurso: 1157/2015

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO, Magistrado Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz con sede en Mérida.

2.- Cómputo del plazo: todos los días y horas son hábiles para la instrucción pero, para el cómputo de plazos en el proceso, hay que excluir los días inhábiles.

STS Sala Segunda, de 22 de mayo de 2012

Nº Sentencia: 437/2012

Recurso: 1346/2011

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 1 de Salamanca.

1.- STS SALA SEGUNDA, DE 25 DE ENERO DE 2016

Nº SENTENCIA: 13/2016

Nº RECURSO: 1157/2015

JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

Alcance de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/2014, de 30 de marzo de reforma del Código Penal en las faltas que antes se perseguían de oficio y ahora son delitos leves sometidos al régimen de denuncia previa. La Sala Segunda aclara que la falta de lesiones no ha sido despenalizada, pero queda sometida a una condición de perseguibilidad, la denuncia del agraviado (art. 147.4 CP), lo que determina la operatividad del apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta. Entiende el Alto Tribunal que en estos casos se ...” suprime toda posibilidad de conllevar en los procesos en tramitación condena penal, dejando reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil del perjudicado si éste no ha renunciado expresamente al mismo, pues de producirse la renuncia el procedimiento se debe archivar”. Cita su propia sentencia 108/2015, de 11 de noviembre y manifiesta que es el criterio habitual de Juzgados y Audiencias.

COMENTARIO

Por la Audiencia Provincial de Madrid se dicta sentencia en un proceso penal ordinario condenando a dos hermanos que el 10 de mayo de 2014 tuvieron una pelea en el domicilio de uno de ellos. La Audiencia en sentencia de 14 de abril de 2015 condena a uno de ellos como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de cinco años de prisión y al segundo de ellos como autor de una falta de lesiones a la pena de multa de 30 días con una cuota diaria de 6 euros y una indemnización de 1168,20 euros a favor del otro hermano condenado. Recurrída en casación la sentencia por este último y por varios motivos, en el último de ellos se considera que la falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal ha sido despenalizada por lo que debería dejarse

sin efecto la multa impuesta. Como se ha indicado en el encabezamiento, el Tribunal Supremo entiende que la falta no ha sido despenalizada, pero el pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la disposición transitoria cuarta núm. 2 de la Ley Orgánica 1/2015, no puede ser otro que la absolución por la falta de lesiones y la condena únicamente a las responsabilidades civiles, lo que así acuerda en la segunda sentencia.

Sobre el particular hay dos posturas enfrentadas en nuestros Tribunales: los que entienden que ha de hacerse una interpretación literal, de modo que todos los delitos leves sometidas al régimen de denuncia previa que antes eran faltas perseguibles de oficio, (realmente sólo las lesiones y malos tratos), cometidas antes de la entrada en vigor de la reforma penal han quedado despenalizadas y los que entienden que no es así, que el precepto sólo despenaliza las faltas de lesiones en las que no hubo denuncia previa, supuesto en el que salvo renuncia, el fallo no ha de limitarse a fijar las responsabilidades civiles, sino que ha de condenar también penalmente.

La Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio despenalizó numerosas conductas, particularmente muchas faltas y su disposición transitoria segunda era similar al número 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/2015 y también fue objeto de polémica. La Circular 1/2015 de la FGE llega a la misma solución que el Tribunal Supremo en esta sentencia en sus conclusiones 10^a y 11^a, señalando expresamente que las faltas de lesiones y malos tratos únicamente seguirán para fijar la responsabilidad civil si no hay renuncia del perjudicado.

Entiendo, y así lo habíamos decidido en nuestra Sala los cinco Magistrados que la integramos, que la solución es correcta cuando no existía denuncia previa, pero no en el caso contrario. No creemos que la finalidad pretendida por legislador haya sido despenalizar y someter únicamente a responsabilidad civil todas las faltas/delitos leves de lesiones y malos tratos cometidos y no enjuiciados antes de la entrada en

vigor de la Ley Orgánica 1/2015, incluidas aquellas causas (la mayoría) en las que hubo denuncia previa. La interpretación contraria implicaría una solución que entendemos ilógica: los delitos leves de lesiones cometidos el 30 de junio serían atípicos y el 1 de julio típicos, cuando la conducta típica es la misma.

Las Audiencias están divididas sobre el particular. Por ejemplo, las Audiencias de Madrid (sec. 23ª, S 27-10-2015, nº 709/2015, rec. 1626/2015 y sec. 15ª, S 6-7-2015, nº 509/2015, rec. 1057/2015); León, (sec. 3ª, S 12-1-2016, nº 3/2016, rec. 1267/2015) o Murcia (sec. 3ª, S 11-1-2016, nº 11/2016, rec. 87/2013) son de la misma tesis que la sentencia del Tribunal Supremo.

Pero otras Audiencias –aparte de la sección tercera de la Audiencia de Badajoz– son de la tesis contraria. Es el caso, por poner varios ejemplos, de las Audiencias Provinciales de Asturias, (sec. 8ª, S 13-1-2016, nº 4/2016, rec. 172/2015); Tarragona, (sec. 2ª, S 23-12-2015, nº 492/2015, rec. 10/2015) o Albacete, (sec. 1ª, S 21-12-2015, nº 275/2015, rec. 221/2015).

Referencia CENDOJ: **ROJ: STS 93/2016 - ECLI:ES:TS:2016:93**

2.- STS SALA SEGUNDA, DE 22 DE MAYO DE 2012

Nº SENTENCIA: 437/2012

Nº RECURSO: 1346/2011

JOSÉ LUIS GARCÍA GONZÁLEZ

La presentación tardía de un escrito de acusación sea del Ministerio Fiscal o de la acusación particular no supone su ineficacia sino que debe haber un requerimiento previo. Por otro lado, todos los días y horas son hábiles para la actividad material de instrucción, pero ello no supone que en los plazos procesales de la instrucción deban computarse los días inhábiles.

COMENTARIO

La sentencia en su fundamento jurídico cuarto, por un lado, señala que la presentación tardía de un escrito de acusación por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular no supone que sea ineficaz. Si no se ha presentado el escrito de acusación en plazo, debe señalarse por el Juez de Instrucción un nuevo término con arreglo al artículo 215 de la LECr, sin perjuicio de imponer la correspondiente multa, apercibiendo a la acusación particular que la no presentación del escrito supondrá tenerle por apartada del procedimiento. Sólo transcurrido ese nuevo plazo, si no se presenta el escrito de acusación, quedará precluido el trámite y se la tendrá por “desistida”.

Por otro lado, en el cómputo de los plazos procesales durante la instrucción no deben incluirse los días inhábiles. El artículo 201 LECr señala que “*todos los días y horas del año son hábiles para la instrucción de las causas criminales*”, pero se refiere únicamente a la actividad material, esto es, a la práctica de diligencias con las finalidades del artículo 299 LECr. Para los actos de parte sujetos a plazo (por ejemplo, la presentación del escrito de acusación o la interposición de un recurso) el cómputo no debe incluir los días inhábiles.

Referencia CENDOJ: **ROJ: STS 3806/2012 - ECLI:ES:TS:2012:3806**